

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Magistrado Ponente

AL3597-2014

Radicación n° 59417

Acta n°.22

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentando por CARLOS ARTURO SUÁREZ MÉNDEZ, c/ Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante el cual le fue negada la pensión de vejez deprecada por éste; además es necesario conocer la edad del petionario, para saber a partir de la cual se causa el derecho. Lo anterior, a fin de cuantificar las mesadas adeudadas y verificar si arroja un monto, igual o superior al exigido para acudir al recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

Inconforme con la sentencia que se pretende impugnar en casación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado mediante proveído calificado 1° de noviembre de 2012, en el que el Juez de Segunda Instancia

Contra dicha decisión, la recurrente presentó recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto por el cual se mantuvo incólume la providencia atacada. Estimó que para obtener el interés jurídico para recurrir en casación, se debe demostrar la pensión de vejez deprecada por éste; además es necesario conocer la edad del petionario, para saber a partir de la cual se causa el derecho. Lo anterior, a fin de cuantificar las mesadas adeudadas y verificar si arroja un monto, igual o superior al exigido para acudir al recurso extraordinario.

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja.

Dentro de la oportunidad prevista por el CPC, Art. 378-6, el apoderado de la accionante, interpuso recurso de reposición al Tribunal para conceder el recurso de casación, no debía calificar si dentro del proceso existían más recursos de reposición, pues es ese precisamente el fin del recurso extraordinario; que si el ad quem no dio por probado que no se encontraran demostrados los requisitos para la pensión de vejez deprecada; que las exigencias del juez de casación, jurisprudencia de esta Corporación, pues al ser la pretensión una obligación de tracto sucesivo «del demandante», valor que sumado a las restantes pretensiones supera ampliamente el monto de los 12 salarios básicos para acudir en casación y que además, en el expediente obra copia «del SISBEN y del carnet de la parte actor, por lo que puede extraer la edad de éste.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación se configura cuando la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que se emiten, es superior al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar, en el caso del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el sub lite, se advierte que la sentencia de segunda instancia, al desatar el recurso de apelación interpuso la parte actor, el a quo, de donde resulta claro que la «summae gravaminis» o el interés jurídico para la parte actor

denegadas en las instancias.

En el caso concreto, de la lectura del escrito inaugural se tiene que las pretensiones de la demandan contrato de trabajo entre las partes, se condenara al demandado al pago de los siguientes valores, po

- Cesantía: \$10.300.000.
- Vacaciones: \$5.150.000.
- Prima de servicios: \$ 11.530.000.
- Indemnización por despido: \$ 13.818.630.

Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de «una pensión de vejez que no podrá ser inferior al es decir, el 22 de diciembre del año 2010, por cumplir con los requisitos de edad, y tiempo de traba sanción moratoria establecida en el CST, Art 65.

Ahora bien, se observa que en el auto que denegó el recurso de casación interpuesto por el actor, el interés jurídico para recurrir del actor. Para ello, tuvo en cuenta, además de los conceptos referidos indemnización moratoria -montos respecto de los cuales no hubo discrepancia por parte del impugn pretendida pensión de vejez, pues consideró, entre otros, no existía medio probatorio que permitiera

Así, el quejoso funda la procedencia del recurso extraordinario que aspira le sea concedido, en que jurídico para acudir en casación, era necesario conocer la fecha de nacimiento del actor, a efectos c deprecada, toda vez que ésta se trata de una obligación de tracto sucesivo y, por lo tanto, su cuantifi probable del actor. Además, refiere que en el expediente obra prueba que da cuenta de su edad.

Al respecto, sea lo primero señalar que si bien es cierto, tratándose de pensiones, se tiene definido c pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario - pues una vez reconocida o c incluso existe la posibilidad de que sea transmitida-, no lo es menos que, para tal efecto, se precisa c la fecha de nacimiento del actor, pues no de otra manera se puede determinar el quantum del perjuio apelaciones.

Sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto a la afirmación del ad quem, que dentro del plenario n acreditar su causación» y que como quiera que es necesario conocer la «edad real del peticionario»,

Lo anterior, pues tal como lo refiere el recurrente en su escrito, en el plenario sí obra prueba de la c pues como esta Sala lo ha sostenido, la demostración de la edad de una persona como requisito para tarifa legal de pruebas. De ahí, que no se requiere de un medio de convicción solemne para el efecto

Luego, al existir libertad de medios probatorios para poder acreditar la edad de una persona para efe facultad que le otorga el CPL y SS, art. 61, de formar libremente su convencimiento con los elemer con las pruebas allegadas al proceso que, en este caso, corresponden a las copias de los carnets que al Sistema General de Salud – Régimen Subsidiado, los cuales coinciden en señalar como fecha de

En efecto, la Corte en reiteradas oportunidades ha dejado sentado su criterio a ese respecto, como e la de 28 oct 2002, rad. 18665, en la que se expresó:

En múltiples oportunidades la Corte como en sus sentencias del 16 de septiembre de 1981, 17 de ju ha puntualizado que la edad de las personas se puede acreditar por cualquier medio probatorio. En c

“La edad de una persona se demuestra en forma más adecuada y con certeza, en cualquier tiempo, p eclesiástico, que de acuerdo con la regulación de la ley civil o de la canónica, debe contener, entre c nacimiento. Sin embargo, a falta de esa prueba principal sobre el estado civil de las personas, son a prueba, tal como lo prevé el artículo 400 del Código Civil” (Rad. 6431).

“De conformidad con el anterior reiterado criterio jurisprudencial, para probar la edad de una persona acredite la inexistencia de los documentos que según la ley en principio prueban el estado civil. Al artículo 400 del Código Civil, que nada dice en relación con ese asunto, además que tal requisito se valerse de cualquier medio de prueba idóneo para establecer su edad, dada la reconocida dificultad de los hechos....(Sent. De 18 de mayo/05, rad. 23793, ratificada por la 25835 de octubre del mismo año)”

“Por manera que, en cuanto el error de derecho endilgado al ad quem, es de señalar que, conforme a la edad de la accionante, no estaba restringido a fundarse en prueba solemne alguna”.

Ahora bien, como quiera que la pretensión del actor, referente a la pensión de vejez, fue solicitada en diciembre de 2010 -fecha de terminación del supuesto vínculo laboral que existió entre las partes y tales pedimentos a efectos de determinar el interés jurídico para recurrir del demandante, pues no le asiste o no el derecho en los términos invocados en la demanda.

Así las cosas, se procede a efectuar los cálculos de rigor:

Libro1 - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTAS

Normal Ver salt. Pág. Diseño de página Vistas personalizadas Vistas de libro

☒ Regla ☐ Barra de fórmulas ☐ Líneas de cuadrícula ☐ Títulos

Zoom 100% Arsel Zoom

CÁLCULO PRETENSIÓN PENSIÓN POR VEJEZ				
CÁLCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
DESDE	HASTA	N° DE MESADAS	VALOR MESADA	VALOR ANUAL
22/10/2010	31/12/2010	3,7	\$ 515.000,00	\$ 1.905.500,00
01/01/2011	31/12/2011	14	\$ 535.600,00	\$ 7.498.400,00
01/01/2012	21/09/2012	9,7	\$ 566.700,00	\$ 5.496.990,00
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				\$ 14.900.890,00
INCIDENCIA FUTURA				
FECHA DE NACIMIENTO				03/09/1959
FECHA DE FALLO				21/09/2012
EDAD				53,05
EXPECTATIVA DE VIDA				29
TOTAL MESADAS				406
TOTAL MESADAS FUTURAS				\$ 230.080.200,00
TOTAL PRETENSIÓN PENSIÓN POR VEJEZ				\$ 244.981.090,00

PRETENSIONES LIQUIDADAS POR EL TRIBUNAL	
CESANTÍAS	\$ 10.300.000,00
VACACIONES	\$ 5.150.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 5.150.000,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$ 7.038.080,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 11.003.406,00
TOTAL	\$ 38.641.486,00

TOTAL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR - DEMANDANTE	\$ 283.622.576,00
--	--------------------------

Hoja1

LISTO

De lo anterior, se tiene que erró el Tribunal al denegar el recurso de casación interpuesto por el demandante causado a éste con la sentencia de segunda instancia, equivale a \$283.622.576,00, valor que supera el monto máximo establecido en la ley vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (21 de septiembre de 2012) para procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2012 para dicha anualidad ascendía a la suma de \$566.700,00.

En consecuencia, se considerará mal denegado el recurso de casación.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación interpuesto por C de septiembre de 2012, proferido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito J adelanta contra LAUREANO PRADA FONSECA.

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal de origen remitir el expediente para los fines legales consigu NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

PRESIDENTE DE LA SALA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019